

AUTO N. 01081
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejercicio de sus funciones de control, vigilancia, realizó visita técnica el día 19 de mayo de 2015, al Pozo Profundo identificado como PZ-11-0038, ubicado en la Calle 223 No. 52 – 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, predio propiedad de la sociedad **FML INGENIEROS S.A.S - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830115084 – 4, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 01230 del 23 de julio de 2015**.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 18 de julio de 2017, al predio ubicado en la Calle 223 No. 52 – 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, predio propiedad de la sociedad **FML INGENIEROS S.A.S - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830115084 – 4, lugar donde se localiza el Pozo Profundo identificado como PZ-11-0038. Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 03943 del 30 de agosto de 2017**, en donde se registró un presunto incumplimiento.

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejercicio de sus funciones de control, vigilancia, adelantó visita técnica el día 09 de diciembre de 2019, al predio ubicado en la Calle 223 No. 52 – 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, predio propiedad de la sociedad **FML INGENIEROS S.A.S - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830115084 – 4, lugar donde se localiza el Pozo Profundo identificado como PZ-11-0038, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 01557 del 03 de febrero de 2020**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01230 del 23 de julio de 2015**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio relacionado ubicado en la Calle 223 No. 52-26 (nueva nomenclatura), con el propósito de localizar el pozo registrado con código pz-11-0038, verificar sus condiciones físicas y ambientales y el estado de su sellamiento temporal.

(...)

4. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(...)

Se realiza visita técnica de control el martes 19 de mayo de 2015 en horas de la mañana, en la que se ingresa al predio ubicado en la calle 223 No. 52-26, antes Calle 226 No. 47-24 (foto 5) donde funciona el depósito. El pozo se encuentra ubicado en parte centro occidental del predio (foto 1).

Durante la inspección al pozo se logra evidenciar que se encuentra inactivo y con regulares condiciones ambientales, sin actividades ni almacenamiento de sustancias que pongan en riesgo la calidad y estabilidad del recurso hídrico subterráneo, pero se observa crecimiento de maleza al lado de la boca del pozo y residuos de construcción y de la tapa fragmentada que servía para tapar el pozo; además la boca de éste está sin cubrir y por ende corre el riesgo que material particulado y fluidos penetren en él y contaminen el recurso hídrico subterráneo (foto 2).

También se observa que aún cuenta con la placa de identificación de sellado temporal del DAMA (foto 3), aunque adherida apenas a un trozo de piedra ya que la tapa que cubría el pozo sellado está totalmente deteriorada, por tanto se hace sellamiento temporal mediante colocación de sello de papel de la SDA (foto 4).

Finalmente, la persona que atiende la visita manifiesta que no piensan hacer uso del recurso hídrico por lo que, y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 4780 del 25/11/2008 se ordenó sellamiento definitivo del pozo, aunque ya caducó sus términos, es necesario definir si se recomienda hacer sellamiento definitivo o temporal del pozo, en caso de ser de interés para las diferentes redes de monitoreo, se hace el siguiente análisis, teniendo en cuenta que en la visita se informa que no cuentan con información técnica del pozo:

(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*De acuerdo a que **el pozo se encuentra inactivo y en condiciones ambientales que ponen en peligro ambiental el recurso hídrico**, es necesario determinar si se hace necesario sellado definitivo o temporal, en caso de ser idóneo para pertenecer a alguna de las redes. Según lo consignado en la tabla de redes se ve que la información técnica del pozo es prácticamente inexistente, por tanto no es idóneo para incluirlo en alguna de las redes y, acogiéndolo lo establecido en la resolución 4780 del 25/11/2008 y lo recomendado mediante memorandos técnicos No. 2011IE29154 del 15/03/2011 y No. 2013IE098430 del 01/08/2013 se le hará requerimiento al usuario para la ejecución del sellamiento definitivo mediante proceso forest 3108605, del pozo identificado con el código PZ-11- 0038 ubicado en el predio perteneciente a la empresa FRANCISCO MANRIQUE FML – INGENIEROS ASOCIADOS Y CIA LTDA, con nomenclatura urbana Calle 223 No. 52-26.*

Para el sellamiento definitivo el usuario debe tener en cuenta el siguiente procedimiento: (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)
(...)"

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en virtud de la visita técnica de fecha 18 de julio de 2017, emitió el **Concepto Técnico No. 03943 del 30 de agosto de 2017**, el cual estableció:

"1 OBJETIVO

En cumplimiento de las funciones de evaluación control y vigilancia a las actividades que generen impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, se realizó visita técnica al pozo identificado con el código pz-11-0038 localizado en la dirección Calle 223 # 52-26 ubicado en el barrio Casablanca de la localidad de Suba.

(...)

4 INFORMACIÓN BÁSICA DEL POZO

Actualmente el pozo con código pz-11-0038, ubicado en el predio propiedad de FML INGENIEROS S.A.S., se encuentra inactivo, por lo cual dentro del predio no realizan extracción del recurso hídrico subterráneo, por consiguiente se informa que actualmente se abastecen del recurso mediante el Acueducto Veredal Cojardín desde hace varios años. Durante la visita se observa que alrededor de la boca del pozo no existe protección ya sea por lamina en concreto o tapa hermética que pueda evitar la entrada de sustancias contaminantes, las cuales puedan llegar a afectar el recurso hídrico subterráneo. Así mismo, se pudo observar la boca del pozo en mal estado, presentando cobertura vegetal dentro de este.

(...)

5 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita fue atendida por el Arquitecto Proyectista Ricardo Andrés Páez, identificado con cedula de ciudadanía N°1019066783 de Bogotá, quien señala la ubicación del pozo de aguas subterráneas con código pz-11-0038 ubicado en el predio propiedad de la empresa FML INGENIEROS S.A.S, localizado en la Calle 223 · 52-26 (localidad de Suba), quienes no cuentan con concesión vigente de aguas subterráneas por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, cabe resaltar que al momento de la visita no se observa que el pozo se encuentre activo por lo que el arquitecto informa que actualmente dentro del predio se abastecen mediante los servicios que presta el Acueducto Veredal Cojardín.

(...)

11. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO CUMPLE
<p>Se realizó visita técnica de verificación al pozo identificado con código pz-11-0038, ubicado en la calle 223 · 52-26, el cual se verifica en estado inactivo, dicho pozo no se encuentra con un adecuado sellamiento temporal, ya que la boca del pozo está expuesta a posible afectación del recurso hídrico subterráneo por sustancias. (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)</p> <p>La visita fue atendida por el arquitecto Andrés Páez, identificado con cedula de ciudadanía N°1019066783, el cual señala la ubicación del pozo, igualmente informa que en este momento se abastecen del recurso hídrico por medio de los servicios del Acueducto Veredal Cojardín.</p>	

Mediante resolución 4780 del 25 de noviembre del 2008 se ordena el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz -11-0038, sellamiento el cual no se ha realizado por parte del usuario, incumpliendo al acto administrativo señalado.

El usuario no está haciendo uso del recurso hídrico, por lo que al momento de la visita se demuestra que el pozo esta sellado temporalmente, aunque no se evidencia que la boca del pozo se encuentre cubierta por alguna lamina de concreto o hermética que pueda evitar afectaciones al recurso hídrico subterráneo.

El usuario manifiesta el interés de realizar el sellamiento definitivo por lo que nuevamente se anexara el proceso correspondiente para el cumplimiento de lo señalado por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante requerimiento dirigido al usuario.

Al momento de la visita se observa que dentro del predio se realizan actividades de almacenamiento de maquinaria pesada, almacenamiento de residuos de construcción y zona de oficinas.

(...)"

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejercicio de sus funciones de control, vigilancia, expidió el **Concepto Técnico No. 01557 del 03 de febrero de 2020**, el cual determinó:

"1. OBJETO

Realizar actividades de control en cumplimiento al programa de control y seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-11-0038, ubicado en el predio con dirección Calle 223 No. 52 – 26, de la localidad de Suba, propiedad de FML INGENIEROS S.A.S - EN LIQUIDACION identificada con Nit 830.115.084-4 y donde desarrollan actividades de almacenamiento y parqueo de maquinaria pesada, con el fin de verificar el estado de la captación en mención y el cumplimiento del sellamiento definitivo solicitado mediante la Resolución No. 4780 del 25/11/2008, notificada mediante edicto el cual fue fijado el 15/01/2009 y desfijado el 28/01/2009.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita de control el día 09/12/2019 al pozo pz-11-0038, ubicado en el predio con dirección Calle 223 No. 52 – 26, de la localidad de Suba, donde se observa el almacenamiento de maquinaria pesada propiedad de FML INGENIEROS S.A.S - identificada con Nit 830.115.084-4, empresa que se encuentra en proceso de liquidación. Para abastecerse del recurso hídrico el usuario indica que compra bolsas de agua para el servicio de vigilancia, y cuentan con el servicio de acueducto prestado por la empresa COJARDIN bajo el contrato con número de referencia 1014, con un consumo promedio de 0 m3 al mes debido a que tienen suspendido el servicio,.

Durante la visita técnica realizada se identificó la captación pz-11-0038 en el predio, evidenciando que se encuentra inactiva y desmantelada, la cual se encuentra ubicada cerca de la torre de lavado y al almacenamiento de canecas plásticas vacías. La boca del pozo se encuentra dentro de una estructura de piedra a la intemperie donde se observa tubería de revestimiento de dos (2) pulgadas sin tapón lo que permite el ingreso de sustancias a la captación; el pozo cuenta con sello de medida preventiva de papel en mal estado, no cuenta con sistema de extracción, y no se evidencia ninguna sustancia y/o residuo peligroso que pueda generar posible riesgo de contaminación hacia el recurso hídrico subterráneo, sin embargo no favorece la presencia de los bidones plásticos vacíos y que el usuario puede en cualquier momento darle

uso con productos químicos, desechos o sustancias que puedan llegar afectar el recurso hídrico subterráneo. Se le informo la necesidad de mantener despejada la zona y los bidones alejarlos de la boca del pozo independientemente de si están vacíos o con uso.

De acuerdo a la revisión de antecedentes en el expediente, se establece que el usuario no dio cumplimiento a la Resolución 4780 de 2008 por la cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo profundo pz-11-0038, y tampoco atiende los requerimientos realizados mediante los oficios 2015EE103813 de 16/06/2015 y 2018EE77498 11/04/2018, donde se solicita el sellamiento definitivo.

(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO CUMPLE
<p>Se realizó visita técnica de control el día 09/12/2019 al pozo identificado con código pz-11-0038, ubicado en el predio con dirección Calle 223 No. 52 – 26, de la localidad de Suba, donde almacenan maquinaria pesada y herramientas de la empresa FML INGENIEROS S.A.S - EN LIQUIDACION identificada con Nit 830.115.084-4. De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada y la revisión la antecedentes, se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el predio no se realizan actividades económicas que demane uso del recurso hídrico, debido a que funciona el parqueadero y almacén de maquinaria y herramientas de la empresa FML INGENIEROS S.A.S, y solo se presta el servicio de vigilancia. • La captación se encuentra desmantelada, inactiva, con sello de medida preventiva en mal estado. • <u>Las condiciones físicas y ambientales en las inmediaciones de la captación son regulares, debido a que la boca del pozo no presenta tapa o barrera que impida acceso de materiales, sustancias o agentes que puedan contaminar el recurso hídrico subterráneo.</u> (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto) • El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que en la visita no se evidenció extracción del recurso hídrico subterráneo, por las actividades desarrolladas en el predio se deduce que no hay alta demanda hídrica. • El usuario NO CUMPLE con la Resolución 4780 de 25/11/2008 por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo profundo pz-11-0038. • El usuario no da cumplimiento a los requerimientos 2015EE103813 de 16/06/2015 y 2018EE77498 de 11/04/2018 allegados, donde se le pide dar cumplimiento a la Resolución 4780 de 25/11/2008. 	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 01230 del 23 de julio de 2015, 03943 del 30 de agosto de 2017 y 01557 del 03 de febrero de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO

El **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974** “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”

“(…) **ARTICULO 8o.** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (…)”

Conforme lo anterior y en atención a los Conceptos Técnicos No. 01230 del 23 de julio de 2015, 03943 del 30 de agosto de 2017 y 01557 del 03 de febrero de 2020, la sociedad **FML INGENIEROS S.A.S - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830115084 – 4, ubicada en el predio de la Calle 223 No. 52 – 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se localiza el Pozo Profundo identificado como PZ-11-0038, infringió la normativa ambiental al no garantizar las físicas y ambientales en las inmediaciones del mencionado profundo al no contar con barrera que impida acceso de materiales, sustancias o agentes que puedan contaminar el recurso hídrico subterráneo.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FML INGENIEROS S.A.S - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830115084 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **FML INGENIEROS S.A.S - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830115084 – 4, ubicada en el predio de la Calle 223 No. 52 – 26 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se localiza el Pozo Profundo identificado como PZ-11-0038, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 01230 del 23 de julio de 2015, 03943 del 30 de agosto de 2017 y 01557 del 03 de febrero de 2020, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FML INGENIEROS S.A.S - EN LIQUIDACION**, con NIT. 830115084 – 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 223 No. 52 – 26 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-173**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

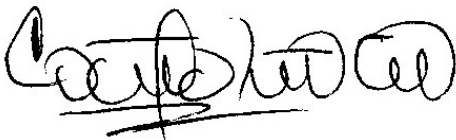
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220472 DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

15/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

15/03/2022